

**Radicado: 54405301030012019-00240-00 Demandante: Estrella María Barbosa Mercado  
Demandados: Jesús Díaz Figueroa y otros**

Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Jue 1/06/2023 10:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rosalia Gelvez Lemus <rgelvezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

ESTRELA BARBOSA MERCADO- HIPOTECARIO- recurso contra numeral segundo (Autoguardado).pdf;

Señora  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS  
[jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[rgelvezl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rgelvezl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Radicado: 54405301030012019-00240-00  
Demandante: Estrella María Barbosa Mercado  
Demandados: Jesús Díaz Figueroa y otros

Respetada Juez:

Nuevamente ante el despacho interponiendo y sustentando el recurso de REPOSICION, subsidiado de APELACION contra el auto del 29/05/23, que sustentándose en decisiones anteriores negando las cautelas en persecución personal, insiste en la tesis OBSTRUCTORA de r a lo consagrado en proceso guiado por el artículo 468 del CGP., echando al olvido o al error siguiente que ese proceso regido en los artículos 467 y 468 del CGP., que dejó sin efectos antes aduciendo indebida notificación a los demandados y que es la corrección del auto que hoy se recurre en el punto nuevo del numeral 2), aun siguiendo esta línea de ser un proceso de adjudicación la persecución que aduce imposible reviviendo el de adjudicación, es tesis que se advierte de frente retardadora a los artículos 467 y 468 del CGP., al auto por el que no siguió con el trámite de la adjudicación, con precedentes de la Sala de Casación Civil, y contra el obedézcase que incorporó a la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta del 24/05/23.

**El auto** por el que abandonó la actuación de adjudicación regida en los artículos 467 468 del CGP., es el auto del 23/03/22, archivo 35 y contra ese auto donde no admitió la reforma, que es el apelado apenas en trámite, se fundamenta para negar las cautelas que se ritúa por el proceso ejecutivo que la demanda inicial, antes de la reforma, menciona ser por el artículo 422 Ib.

**El precedente** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en donde se dejó por establecido que:

*“Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.*

*Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)”.*

**El obedézcase** que aduce cumplir de la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, del 24/05/23, igualmente le precisa:

---

<sup>1</sup>STC522-2019. MARGARITA CABELLO BLANCO. Magistrada ponente

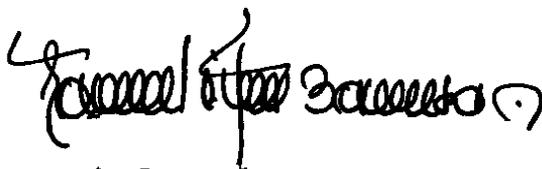
*“Ahora, debe revisar la juez de conocimiento, si con la reforma de la demanda donde se solicita que no se dé al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, sino que se adelante por el artículo 467 del CGP., para la adjudicación de la garantía hipotecaria , **podría hablarse de una demanda acumulada y proceden las medidas sobre bienes distintos a los hipotecados**”*

Resulta evidente, que es un círculo vicioso la toma de decisiones acudiendo a un escenario procedimental, para negar las notificaciones y no acceder a la reforma de la inicial demanda ejecutiva y abandonándolo luego nutriendo decisiones negacionales al derecho que, quien lo discute exclusivamente es el despacho opuestamente a la Ley; el precedente, y sus decisiones, siendo el único que padece el desgaste el usuario del servicio público esencial que no accede a la administración de justicia como derecho fundamental, para lograr el recaudo de deudas insatisfechas y secuencialmente los mismos ejecutados que no compareciendo al proceso, frente a los frenos anotados, aumenta diariamente los intereses y lo adeudado, en daños que la dilatación provoca contra partes y debida administración de justicia.

En síntesis, las tesis que dice haber analizado antes la refuto el auto que obedece como formalidad e incumple en su sustancialidad, el argumento de no haber existido oposición a la demanda y reforma basten los autos del juzgado que lo hacen y es el propósito que imposibilita el servicio esencial y el acceso al derecho fundamental, es por lo que formulo los recursos arriba mencionados contra la decisión de negar las cautelas bajo tesis contraria al incumple el auto que aduce obedecer, e incumple a la vez.

En obediencia a los escenarios anteriores surta la apelación del auto del 23/03/22 y revoque la decisión del numeral 2) del auto recurrido para que en defecto; oficie al Registrador y aclare lo que el Tribunal le señaló que es lo mismo que este apoderado ha señalado en varios memoriales ignorados de tratarse el embargo de persecución personal contra bienes del deudor. De no estimarlo otorgue trámite a la subsidiaria apelación.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO  
C.C. 13.440.622 de Cúcuta  
T.P. 53.076 CSJ.  
Calle 21A # 0B-122 Barrio Blanco. Cúcuta  
01/06/2023